



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00521

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados, Coopensionados, en contra de Humerto Villa Arias**, se denegará el mandamiento de pago respecto del título valor que la entidad demandante pretende hacer valer, toda vez que, para que éste tipo de obligación preste mérito ejecutivo, en el cuerpo del documento, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 709 del Código de Comercio, debe indicarse si se es pagador a la orden o al portador.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda, no reúne dicha condición ni cumple con tal requisito, ya que no se señala ni se consigna en el mismo si se es pagador a la orden o al portador, omitiéndose en consecuencia, uno de sus elementos esenciales, lo que hace que la obligación no cumpla con las condiciones antes mencionadas.

Por todo lo anterior se tendrán como no validos los documentos que se quieren hacer valer como título valor y en este orden de ideas, el Juzgado,

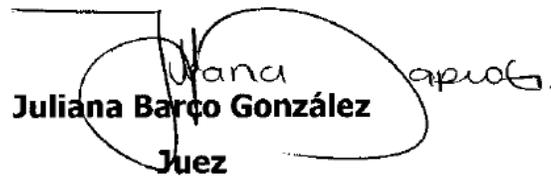
### **Resuelve:**

**Primero:** Denegar el mandamiento de pago incoado por **Coopensionados en contra de Humerto Villa Arias**.

**Segundo:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

fp

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
*Medellín, 3 septiembre de 2020, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las  
8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
Secretario